

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

A los escritos folios N° 116677-2020, 116743-2020 y 116776-2020: téngase presente.

Al escrito folio N° 116758-2020: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio N° 116770-2020: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que, los presupuestos que hacen procedente el recurso constitucional de amparo se hallan taxativamente descritos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, deduciéndose de aquéllos los fines a que debe dirigirse la acción.

2.- Que, si bien en el recurso de amparo se solicita la libertad inmediata de don Juan Fernando Torres Silva, el fundamento inequívoco de tal petición es, por una parte, la nulidad que afectaría al proceso sustanciado por el Ministro en Visita señor Alejandro Madrid y, por otra, la inexistencia del fallo dictado en el mismo, que se encuentra ejecutoriado.

3.- Que, de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Sala, el recurso previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental no tiene por objetivo la corrección o enmienda de eventuales vicios producidos en la tramitación de un proceso judicial, así como tampoco la anulación de sentencias ejecutoriadas, ni mucho menos hacer declaraciones sobre la existencia jurídica de un fallo, materias estas últimas que son propias de un procedimiento de lato conocimiento y exceden la naturaleza cautelar de la presente acción.



4.- Que, por lo demás, del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que el amparado dedujo la totalidad de los recursos *-tanto ordinarios como extraordinarios-* que franquea el ordenamiento jurídico, en contra de la sentencia cuya declaración de nulidad o inexistencia se requiere por la presente vía.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 1.632-2020.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos de parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo únicamente presente que aun cuando se estimare que el trámite de admisibilidad del recurso resulta improcedente en el presente arbitrio *–como ha sostenido este previniente en otros pronunciamientos-*, resulta manifiesto que en este caso los argumentos de fondo plantean cuestiones ajenas al mismo, al impugnarse por esta vía los efectos de una sentencia definitiva firme; fundamentos del recurso que son propios de un procedimiento declarativo de lato conocimiento, en el que deberá debatirse y probarse *–de ser necesario-* su alegación sobre el efecto de cosa juzgada aparente de dicha sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 88.400-2020.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

